REGLAMENTO (CE) Nº 606/2004 DE LA COMISIÓN

de 31 de marzo de 2004

por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 en lo que respecta al período de validez de los certificados de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [2], establece el período de validez de los certificados de exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 67/2004 de la Comisión, de 15 de enero de 2004, por el que se establece una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 en lo que respecta al período de validez de los certificados de exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos [3], limita el período de validez de los certificados de exportación al 30 de abril de 2004. Dado que todavía no se aplican plenamente las medidas necesarias para la gestión de las restituciones por exportación en la nueva situación del mercado de los productos lácteos a que dará lugar la adhesión a la Comunidad de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia el 1 de mayo de 2004, es necesario garantizar la tramitación de las solicitudes de certificados de exportación después del 31 de marzo de 2004 y mantener el límite establecido con respecto a su período de validez. No obstante, a fin de no comprometer el correcto funcionamiento del nuevo sistema de licitación previsto en el Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos [4], tal limitación no debe aplicarse a los certificados de exportación expedidos en este contexto.

(3) Es preciso tomar en consideración los posibles efectos de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia el 1 de mayo de 2004, a reserva de la entrada en vigor del Acta de adhesión de 2003 en el mercado comunitario de la leche, así como la necesidad de supervisar la evolución de los mercados comunitario y mundial. Por consiguiente, conviene establecer una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 y limitar al 30 de junio de 2004 la validez de los certificados de exportación para los productos lácteos respecto de los cuales se haya presentado la solicitud a partir del 15 de abril de 2004.

(4) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, el período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se soliciten del 1 al 14 de abril de 2004 con respecto a los productos contemplados en las letras a) a d) de dicho artículo expirará el 30 de abril de 2004.

2. Sin embargo, el período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se soliciten de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 580/2004 expirará el 30 de junio de 2004.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, el período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se soliciten a partir del 15 de abril de 2004 con respecto a los productos contemplados en las letras a) a d) de dicho artículo expirará el 30 de junio de 2004.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).
[2] DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).
[3] DO L 10 de 16.1.2004, p. 13.
[4] DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión